

pio del domicilio conyugal. Y esto está admitido igualmente en el sistema que reglamenta las convenciones matrimoniales según el domicilio de los esposos. Cualquiera que sea este domicilio, cualquiera que sea la nacionalidad de los esposos, están sometidos al principio de la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales, porque este principio, establecido en interés de los terceros, es por esto mismo de orden público; los extranjeros están sometidos á él tanto como los indígenas. La jurisprudencia está de acuerdo acerca de este punto con la doctrina. (1) Fué sentenciado que las convenciones matrimoniales permanecían cual habían sido fijadas cuando el matrimonio, aunque los esposos no fuesen naturalizados durante su matrimonio, ya en Francia, ya en otro país. (2) Esto es una consecuencia lógica de la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales.

§ IV.—MODALIDAD DE LAS CONVENCIONES  
MATRIMONIALES.

206. ¿Pueden los esposos estipular una comunidad á plazo? La negativa es segura y admitida por todos. Hay un caso que está terminantemente previsto por la ley; quiere que la comunidad comience desde el día del matrimonio, y prohíbe estipular que comenzará en otra época. Luego no se puede convenir que la comunidad comenzará en cierto plazo, después de un año, ó un día, como lo decían algunas costumbres. Tampoco se podía estipular que la comunidad cesará antes de la época de la disolución legal. La razón de esto es sencilla, es que el régimen matrimonial, cualquiera que sea, debe comenzar con el matrimonio, y una vez celebrado éste, no puede sufrir ninguna modificación. Lo mismo pasaría si los esposos se hubiesen casado bajo uno de los

1 Denegada, Sala Civil, 30 de Enero de 1854 (Daloz, 1854, 2, 61).

2 Metz, 9 de Junio de 1852 (Daloz, 1852, 2, 190). Aubry y Rau, t. V, página 276, pfo. 504 bis.

régimenes exclusivos de la comunidad; el principio de la unidad y de la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales es general y se aplica, por consiguiente, á toda clase de régimenes; los señores Rodière y Pont son de un parecer diferente; (1) creemos inútil discutir cuestiones que están divididas por el texto y por el espíritu de la ley, sobre todo cuando se trata de dificultades de teoría que solo se promueven en la escuela, y que la vida real ignorará siempre.

207. Tal es también la cuestión de saber si se puede estipular la comunidad bajo condición. Esta cuestión está muy controvertida en el dominio de la doctrina, pero dudamos mucho que jamás haya habido convenciones matrimoniales hechas bajo condición, sea suspensiva, sea resolutoria. Sin embargo, nos vemos obligados á confesar nuestra manera de ver, aunque no sea sino por respeto hácia los autores que han discutido la dificultad.

Si se atiende uno á los principios que rigen la condición, debe decirse, como lo hacen la mayor parte de los autores, que los esposos pueden consentir un régimen cualquiera bajo condición. Este es el derecho común para cualquier contrato; debe, pues, verse si la ley deroga al derecho común en materia de convenciones matrimoniales. Esta establece como regla la unidad del régimen y su irrevocabilidad. Se dice que esta regla es muy compatible con un régimen condicional; en efecto, la condición tiene un efecto retroactivo; luego el régimen, cualquiera que sea, existirá desde el día de la celebración del matrimonio; la unidad y la irrevocabilidad del régimen están, por consiguiente, respetadas. Contestaremos que si la letra de la ley, en lo que concierne á las condiciones, está respetada, se viola el espíritu de la ley en lo que concierne á las convenciones matrimoniales.

1 Rodière y Pont, t. I, pág. 77, núm. 92. En sentido contrario, Marcadé, tomo V, pág. 441, núm. 4 del artículo 1,399.

Conste en primer lugar que hay una diferencia considerable entre un contrato ordinario hecho bajo condición, y las convenciones matrimoniales condicionales. Cuando una venta se hace bajo condición suspensiva, los efectos del contrato están en suspenso; se puede decir en cierto sentido que no hay venta, y regularmente las partes contratantes quedarán en la inacción hasta que sepan si hay ó no venta; es verdad que el vendedor y el comprador pueden hacer uno y otro actos de disposición, cuyo efecto quedará incierto, mientras que la condición quedará en suspenso; pero nada los obliga á hacer estas áctas, y es muy raro que las hagan los terceros rehusándose á contraer con un propietario condicional. Cuando, pues, se cumple la condición, la retroactividad será ordinariamente sin inconveniente, no resolverá nada, puesto que nada se habrá hecho. No pasa lo mismo con el régimen matrimonial estipulado bajo condición. ¿Para qué quiere la ley que haya un régimen desde el momento en que el matrimonio no está celebrado? Esto es de necesidad. Las necesidades del matrimonio y miles de causas obligan á los esposos á contratar; es, pues, necesario que tengan un régimen cualquiera, con el fin de que los terceros sepan qué derechos tendrán contra la mujer y contra el marido. Y si el régimen es condicional, todo quedará en la incertidumbre. ¿Se contratará? Las actas podrán ser resueltas. Con estas condiciones nadie querrá contratar con los esposos, y, sin embargo, se ven obligados á contratar. Que si contratan á pesar de la incertidumbre que mantiene en suspenso el efecto de sus convenciones, largas relaciones se encontrarán trastornadas por el acontecimiento de la condición. Preguntamos si esto es lo que quiso la ley al establecer la unidad del régimen matrimonial.

El espíritu de la ley está violado. Si de derecho solo hay un régimen á consecuencia de la retroactividad de la condición, de hecho habrá dos; y el hecho es aquí de capital

importancia porque reacciona en el derecho. Los esposos estipulan el régimen dotal bajo condición. Mientras que la condición estará en suspenso, ¿estarán sin régimen? Esto es imposible y contrario á la ley que quiere convenciones matrimoniales anteriores al matrimonio, ó á la comunidad tácita y legal á partir de la celebración de la unión conyugal (arts. 1,394 y 1,399). ¿Cuál será este régimen? No hay otro sino la comunidad legal que es el régimen de derecho común en ausencia de convenciones; y mientras la condición está en suspenso, no hay convenciones matrimoniales. Hé aquí, pues, á la mujer libre para obligarse y obligar sus bienes; puede enajenar é hipotecar sus inmuebles. La ley la autoriza á ello, y debe mantener las actas celebradas según sus disposiciones. Pero si los esposos han creído bueno estipular el régimen dotal bajo condición, y que la condición se realice, retroacciona. Hé aquí á los esposos casados bajo el régimen dotal desde su unión, y, por consiguiente, habrá habido de hecho dos regímenes esencialmente diferentes. Primero el régimen de la comunidad, que tuvo más que una existencia de hecho, puesto que la ley declaró á los esposos casados en comunidad, mientras que queda en suspenso la condición que afectaba su contrato. Y sin embargo, todo cuanto habrá hecho la mujer conforme á la ley será nulo; enajenaciones, hipotecas, obligaciones. ¿Se dirá que los terceros se cuidarán de tratar, sabiendo que el régimen dotal puede venir á desbaratar lo que se hiciera legítimamente en virtud de la comunidad legal? Contestaremos que este resultado es igualmente contrario al espíritu de la ley, pues si ésta quiere que haya un régimen á partir del matrimonio, esto es precisamente para que los terceros puedan tratar con toda seguridad con los esposos y que éstos encuentren terceros que quieran tratar con ellos. (1)

1 Rodière y Pont, t. I, pág. 73, núm. 89; Bellot des Minières, t. III, página 4; Marcadé, t. V, pág. 438, núm. 2 del art. 1,399. Troplong, t. I, pág. 154, núm. 332; Mas é y Vergé según Zachariae, t. IV, pág. 64, nota 5. En sentido

Nos limitaremos á este debate teórico, sin discutir las diversas hipótesis que hacen los autores. ¿Para qué? La práctica las ignora. Parece, sin embargo, que en Alsacia hay una convención condicional muy usada, pero acerca de la cual aun no ha intervenido ninguna resolución judicial. Solo la Corte de Colmar la ha considerado implícitamente como válida aplicándola; la validez no estaba discutida bajo el punto de vista de la condición. El contrato estipulaba que los esposos estarían sometidos al régimen de la comunidad de gananciales hasta el día en que fueran completamente investidos de la sucesión de sus padres, y á partir de este momento se someterían á la comunidad universal con retroacción al día del matrimonio. (1)

§ V.—¿CUANDO COMIENZA LA COMUNIDAD?

208. El art. 1,399, dice: "La comunidad, ya sea legal, ya convencional, comienza desde el día del matrimonio contraído ante el oficial del estado civil; no se puede estipular que comenzará en otra época." Esta disposición deroga á las costumbres; las más antiguas no hacían comenzar la comunidad sino el día del enlace, otras después de un año y un día. El Código ha seguido la opinión de Pothier que es tan sencilla y tan jurídica que no se concibe cómo hayan podido establecerse costumbres contrarias. ¿Entre quienes tiene lugar la comunidad? Entre los esposos; luego es una consecuencia del matrimonio, y debe existir desde que se celebra el matrimonio. (2)

209. El art. 1,399 ha dado lugar á una leve dificultad: dice que la comunidad comienza desde el día del matrimonio. ¿Quiere esto decir que principia antes del momento en

contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 269, nota 9 y las autoridades que citan; debe agregarse Colmet de Santerre, t. VI, págs. 36 y siguientes, núms. 16 bis II, III y IV.

1 Colmar, 8 de Marzo de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 85).

2 Pothier, *De la comunidad*, núms. 22 y 23.

que el oficial del estado civil pronuncie la unión de los esposos? Se pudiera sostener, apegándose á la letra de la ley, pero esto sería darle un sentido contrario á la razón y á los principios. ¿Puede haber una comunidad entre los esposos, antes que haya esposos? ¿Puede el efecto preceder á la causa? En cuanto al texto, no dice lo que se le hace decir; el único objeto del legislador ha sido derogar las antiguas costumbres; esto es, pues, como si la ley dijera: la comunidad no comenzará ya el día siguiente al matrimonio, ni un año y un día después, comenzará con el matrimonio. Si la ley no precisó el momento, es que el sentido común bastaba para que se decidiera que la sociedad de bienes comienza con la sociedad de personas. (1)

PRIMERA PARTE.—DE LA COMUNIDAD LEGAL.

SECCION I.—*Del activo de la comunidad.*

210. La comunidad se compone activamente de los muebles presentes y futuros de los esposos, de los frutos procedentes de los bienes que les quedan propios y de los inmuebles que adquieran durante el matrimonio (art. 1,401). ¿En qué sentido debe entenderse esta disposición? ¿Es una enajenación en provecho de una persona ficticia llamada comunidad, ó es una simple puesta en común de las cosas que entran en la sociedad formada por los esposos? Nada indica en el texto de la ley que es una enajenación hecha á una persona civil. La ley dice de lo que se compone el activo de la comunidad; habla de los bienes que *caen* ó entran en ella; el lenguaje es el que marca la composición de una sociedad de bienes. La puesta en una sociedad implica una enajenación, en el sentido de que el asociado no conserva más que su parte social en la propiedad de la cosa que pone en la sociedad, y adquiere la misma parte en los bienes

1 Duranton, t. XIV, pág. 101, núm. 95.